



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1750-2005-PA/TC
PIURA
MARÍA MERCEDES ORTIZ
VALLADARES Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Mercedes Ortiz Valladares y otros contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 106, su fecha 25 de enero de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2004, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Piura, con el objeto de que “se suspendan los efectos de la futura emisión de la resolución ejecutiva regional en la cual existe la posibilidad que se nos sancione con la medida disciplinaria de suspensión de labores sin goce de remuneración”. Manifiestan que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0683-2004/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, se les ha instaurado procedimiento disciplinario, no obstante que la acción administrativa ha prescrito; que dicha resolución es nula, porque carece de motivación, afectándose sus derechos al debido proceso y al trabajo.

La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que la instauración de un procedimiento disciplinario no vulnera derecho constitucional alguno, porque hacerlo es potestad del titular de la entidad; agrega que la acción administrativa no ha prescrito.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 15 de noviembre de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que la resolución que instaura procedimiento disciplinario está debidamente motivada, puesto que con ella recién se inicia la investigación y, por tratarse de una resolución de mero trámite, es suficiente que se mencione el informe de la Oficina Regional de Control Institucional; y que será en dicho procedimiento que los recurrentes tendrán la oportunidad de levantar los cargos y alegar la prescripción de la acción.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que el procedimiento disciplinario se ha ajustado a ley, respetándose el debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El párrafo primero del artículo 1º del Código Procesal Constitucional establece que la finalidad de los procesos constitucionales es la protección de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de algún derecho constitucional.
2. En el presente caso no se plantea la violación de derechos constitucionales, puesto que los recurrentes pretenden que se “suspendan los efectos” de una futura resolución, hipotéticamente vulneratoria de sus derechos al trabajo y al debido proceso. Tampoco existe amenaza cierta e inminente de violación, puesto que el inicio de un procedimiento disciplinario no tiene que derivar, necesariamente, en una resolución sancionatoria con la que se vulnere algún derecho constitucional, ni que los trabajadores en él comprendidos queden imposibilitados de defensa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere al Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)